

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **65**

Fecha Estado: 30/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190002200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OFFI - EXPRESS S.A.S.	Auto decretando embargo de remanente de bienes de otro Decreta embargo de remanentes, ordena oficiar al Jdo. 2 civil del Cto. de Reionegro Ant., Of. 373	29/07/2020	2	77
05266310300220190022000	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ORLANDO LONDOÑO SANTAMARIA	Auto que pone en conocimiento	29/07/2020	1	
05266310300220190028600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Jorge O. Gonzalez Toro, para Rep. a Bancolombia	29/07/2020	1	135
05266310300220200005000	Ejecutivo Singular	CIPA S.A.	AGRONEGOCIOS E INVERSIONES GUADALUPANA SAS	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a Fiduciaria Bancolombia S.A. , Of. 371	29/07/2020	2	36
05266310300220200011200	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GOMEZ	SERGIO DAVID - CONGOTE RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Andres Albeiro Galvis Arango	29/07/2020	1	
05266310300220200011300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite, se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Mejía Naranjo	29/07/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 z03 002 2019 00022 00
AUTO DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de julio de dos mil veinte.

En atención a la solicitud que antecede, relacionada con el embargo de remanentes y como quiera que la misma es procedente al tenor del artículo 599 del CGP, se accede a la misma y en consecuencia, el Juzgado, DECRETAR el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar, al demandado **JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA ESTRADA**, dentro del proceso que se adelanta ante el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro**, bajo el radicado **2019-00097**, donde actúa como demandante **REINA DE JESÚS ALZATE ORDOÑEZ**.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00220- 00
AUTO NIEGA PETICIÓN DE SENTENCIA Y ORDENA NOTIFICAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de julio de dos mil veinte

La petición de sentencia que realiza el apoderado de la parte actora es improcedente, toda vez que revisadas las constancias de citación y aviso remitidas a la parte demandada para la notificación del auto admisorio de la demanda, se observa en primer lugar que a la fecha solo se ha anexado la constancia de entrega de la citación por parte de la empresa notificadora, pero no el formato de la misma y por lo que no se puede verificar los datos señalados en ella en cuanto al municipio en donde se entregó, ni el término para la comparecencia ni mucho menos la clase de proceso, la fecha y clase de auto que se pretende notificar. Ahora bien, el aviso que se anexa indica que lo que se notifica es un auto de mandamiento de pago cuando lo que aquí se tramita es un proceso verbal y no ejecutivo, por lo que dicho aviso está errado y por ende no será tenido en cuenta.

Así las cosas, la parte demandante debe aportar los formatos de citación para verificar si están correctos y corresponden con la guía allegada, cumplido lo cual se evaluará si es procedente continuar con el aviso ya que el aportado no es válido.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00286- 00
AUTO TIENE POR NOTIFICADO Y RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de julio de dos mil veinte.

En atención a que el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., ha conferido poder para que se le represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificada por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto, toda vez que no existe constancia de su notificación.

Para representar a BANCO DAVIVIENDA S.A., se reconoce personería al abogado JORGE O. GONZÁLEZ TORO, con T.P. 65.469 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2020 00050 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la respuesta negativa al embargo informado a través de oficio N° 214 del 28 de febrero de 2020, allegada por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., alegando que no se indicó el valor del embargo, se ordena oficiar nuevamente, aclarando que el embargo se limita a la suma de \$800.000.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	NO. 342
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00112 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BEATRIZ ELENA GÓMEZ
DEMANDADO (S)	SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ Y MARÍA ISABEL LÓPEZ GÓMEZ
TE LÓPEZ GÓMEZMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Mediante apoderado judicial, la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de los señores SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL LÓPEZ GÓMEZ, aportando como títulos para el recaudo 4 pagarés suscritos el 10 de octubre de 2019 y con fecha de vencimiento abril 10 de 2020, cuyo pago se encuentra garantizado con hipoteca abierta de primer grado nro. 3746 del 10 de octubre de 2019 de la Notaría Sexta de Medellín, otorgada por el demandado Sergio David Congote Rodríguez y mediante la cual se grava el derecho del 50% que dicho señor posee sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-855794.

Los títulos (pagarés e hipoteca) se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecúen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo

Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca con constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación, u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés y escritura de hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ y en contra de los señores SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL LÓPEZ GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 150.000.000.00, como capital representado en el pagaré número 1, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 11 de abril de 2020 y, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- b. \$ 150.000.000.00, como capital representado en el pagaré número 2, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia

Financiera mes a mes, contados a partir del 11 de abril de 2020 y, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

- c. \$ 100.000.000.00, como capital representado en el pagaré número 3, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 11 de abril de 2020 y, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- d. \$ 50.000.000.00, como capital representado en el pagaré número 4, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 11 de abril de 2020 y, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho del 50% que posee el demandado SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ, sobre el bien inmueble con M.I. No. 001-855794 (hipotecado) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. OFÍCIESE.

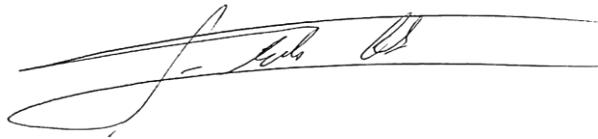
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. de Sincelejo (Sucre) bajo el número 340-15236. OFÍCIESE.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea los demandados en cuentas u otros productos financieros en Bancolombia S.A. OFÍCIESE.

SEXTO: Las medidas cautelares se limitan a la suma de \$ 560.000.000.00.

SEPTIMO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar a la parte demandante al abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, quien queda advertido de las obligaciones que adquiere frente al original de los pagares objeto de recaudo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	340
Radicado	05266 31 03 002 2020 00113 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de julio de dos mil veinte

Del estudio de la demanda EJECUTIVA presentada por intermedio de apoderado judicial en contra de la sociedad ALTERNATIVAS COSMETICAS S.A.S y MIGUEL ANGEL SALAZAR, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 84, 422, 430 C. G. del Proceso, se encuentra que adolece de los siguientes defectos, que determinan su INADMISIÓN:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, conforme al artículo 84 del C. G. del Proceso; que se informa como anexo de la demanda pero que no obra como tal.
2. Aclarará la petición de medida cautelar (artículo 593 del ídem).

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

Al abogado JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, portador de la T.P. 62.670 se le reconoce personería para representar a la parte actora, conforme al endoso conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ